



13/MAR/2018

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/186/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver el recurso de impugnación del **C. Rogelio Alcántara Escoto** remitido a la oficialía de partes de este órganos jurisdiccional el nueve de febrero del presente año y

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

- **1.-** El tres de febrero del presente año, se llevó a cabo la Asamblea del Distrito VI Federal en Coacalco. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.
- 2.- El siete de febrero del presente año, el C. Rogelio Alcántara Escoto presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de los resultados de la mencionada asamblea del Distrito Federal VI.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

- **1.-** El dieciséis de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un acuerdo de prevención al actor para que subsanara la falta de pruebas de su queja.
- 2.- El diecisiete de febrero, el actor subsanó en tiempo y forma dicha prevención.
- **3.-** El veintidós de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola

en el expediente CNHJ/MEX/186-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-066-2018, en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

4.- El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Normatividad aplicable.

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la "Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos:...", así como la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Federales que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Por último, es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

CUARTO. Acto impugnado. El cómputo de la votación e incorrecto registro del quinto lugar en la votación de Asamblea del Distrito VI Federal en Coacalco.

QUINTO. Agravios.

Del estudio de la queja se deriva que el agravio del actor es el incorrecto procedimiento de desempate entre él y quien obtuvo el mismo número de votos, decidido y llevado a cabo por parte del presidente de la Asamblea del Distrito VI Federal en Coacalco.

SEXTO. Estudio del caso.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea del Distrito VI Federal en Coacalco, son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En su queja, el actor señala como los hechos que le causan agravios:

"HECHOS:

- 1. Que en fecha 3 de febrero **se llevo a cabo la asamblea** distrital para elegir a 10 aspirantes (5 hombres y 5 mujeres) a candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que podrán participar en la insaculación respectiva y que a su vez serán delegadas y delegados en las Asambleas Estatal y Nacional.
- 2. Que una vez que se llevó a cabo la votación resulto el suscrito ROGELIO ALCÁNTARA ESCOTO Y EL C. FERNANDO ANGEL GONZALEZ RIVERA en empate por el quinto lugar con 44 votos cada uno, por lo que el presidente designado para presidir la asamblea DECIDIÓ POR PROPIO DERECHO LLEVAR A CABO UNA VOTACIÓN A MANO ALZADA PARA REALIZAR EL DESEMPATE, esto sin tomar en cuenta que ya no existía quórum para llevar a cabo una nueva votación, pues ya se habían retirado la mayoría de los asambleístas acreditados.
- 2. De conformidad con lo establecido en la **Guía para la realización de Asambleas Distritales Federales,** emitida por el Comité Ejecutivo
 Nacional, en su apartado Recomendaciones a los Presidentes /as sobre
 el momento de la elección señala en su numeral 2. "Cuando se obtenga
 un empate en la última posición, se realizará una nueva votación
 entregando boletas a los y las asambleístas informando que se
 desempatará esa posición" circunstancia que no se llevó a cabo pues
 como ya lo manifesté el presidente llevo a cabo una votación a mano
 alzada sin tomar en consideración de que ya no existía quorum para

Vulnerando así mi derecho a participar y ser votado en el proceso de insaculación respectiva de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Violándose, además el principio de Legalidad y Certeza que deben regir todo proceso electoral, pues la actuación caprichosa e imparcial del presidente al no apegarse a los lineamientos establecidos en la Guía emitida por el Comité Ejecutivo Nacional para tal efecto, y al realizar un desempate a mano alzada sin ser este el procedimiento para ello y más aún sin el quórum necesario para llevarlo a cabo viola el principio de certeza en el proceso de selección de aspirantes a candidatos por el principio de mayoría relativa y me deja en un estado de indefensión y copta mi derecho a participar en la insaculación respectiva."

Por su parte en el informe que rindió a esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones, dice al respecto de este punto:

"Derivado de la votación que se llevó a cabo, las diez propuestas que recibieron la mayor cantidad de votos, correspondió a las personas cuyos nombres son Leticia Flores León, Georgina Chima Galán, Eunice Velázquez Aguilar, Georgina Mercado Palacios y Erika Pérez Pérez; mientras que las del sexo masculino, resultaron ser Said Ramos Ríos, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, Héctor A. Rosales, Javier Moreno Lucas y Fernando Ángel González Rivera, por lo que estas diez personas fueron seleccionadas para participar en la insaculación correspondiente.." (pág. 2 de la respuesta de la CNE)

Más adelante en el mismo informe, la CNE señala:

"Por lo que hace a su señalamiento en los puntos de hechos marcados con los números 1 y 2, es de aclarar que el desempeño del C. Samuel García Pérez como presidente de la Asamblea correspondiente al Distrito Federal Electoral número VI, de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, estuvo ajustada a la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018, lo que queda evidenciado con lo asentado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por el actor, la asamblea en cuestión fue legalmente llevada a cabo por dicha persona en su calidad de presidente de la misma, pues durante el desarrollo del orden del día, se eligieron a las personas que se indica en dicho documento, es decir, no se señala en el contenido del acta respectiva o en el escrito de incidente que se haya tenido que desempatar el último lugar de las personas del sexo masculino que recibieron las mayores votaciones" (Pág. 2, informe CNE)

Respecto al caudal probatorio, esta Comisión Nacional encuentra lo siguiente:

Respecto a las pruebas señaladas como 1 y 2 esta Comisión encuentra que se trata de la acreditación de la personería del actor así como de la Convocatoria al proceso 2017- 2018 de elección de candidatos

Respecto a la prueba señalada como número 3, esta comisión encuentra lo siguiente:

- Se trata de una fotografía de lo que aparentemente es la sábana de resultados de una asamblea. De la revisión de la misma se lee que los CC. Fernando Ángel González Rivera y Rogelio Alcántara Escoto aparecen cada uno con 44 votos. En ese sentido, la fotografía se convierte en un **indicio** pero que no tiene la suficiente calidad como para generar convicción a esta CNHJ respecto a lo señalado por el actor. En ese sentido resulta necesario el análisis de lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe respectivo:

"Derivado de la votación que se llevó a cabo, las diez propuestas que recibieron la mayor cantidad de votos, correspondió a las personas cuyos nombres son Leticia Flores León, Georgina Chima Galán, Eunice Velázquez Aguilar, Georgina Mercado Palacios y Erika Pérez Pérez; mientras que las del sexo masculino, resultaron ser Said Ramos Ríos, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, Héctor A. Rosales, Javier Moreno Lucas y Fernando Ángel González Rivera, por lo que estas diez personas fueron seleccionadas para participar en la insaculación correspondiente."

En este sentido, la Comisión Nacional de Elecciones confirma lo señalado en el Acta de Asamblea Distrital respectiva que indica al C. Fernando A. González con 44 votos.

Antes de pasar al estudio de las pruebas, es necesario hacer una determinación respecto a lo alegado por la Comisión Nacional de Elecciones en su respuesta:

En su informe, la CNE señala que:

"En ese sentido resulta importante aclarar, que en el supuesto de que acontezcan situaciones no previstas en la Convocatoria General, el presidente designado para presidir dicha Asamblea, cuenta con atribuciones amplias para determinar lo conducente, es decir, en cuestiones relativas a registro, cómputo y escrutinio, entre otras, es él la máxima autoridad en representación de esta Comisión

Nacional de Elecciones." (Pág. 2, informe CNE)

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resulta fundamental reconocer al Presidente de la Asamblea Distrital como la máxima autoridad durante dicho proceso electivo. También esta CNHJ señala la **Guía Para la Realización de Asambleas Distritales Federales aunque** es un documento emanado de órganos de MORENA, específicamente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, su seguimiento, en este caso referente a la situación planteada por el actor respecto a cuándo se presenta la situación en un empate, **es una recomendación tal y como se señala explícitamente en su página 10 que en caso de empate en último lugar, por lo que carece de efectos vinculantes con respecto a las actuaciones y decisiones que toma el presidente de dicha Asamblea.**

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dado que es claro que el presidente de la asamblea cuenta con las facultades necesarias para decidir respecto a los procedimientos en caso de situaciones extraordinarias (en este caso cuando se presentó un empate en el quinto lugar), el haber llevado a cabo el desempate mediante una votación a mano alzada resultó un acto legal y fundado.

Esta Comisión Nacional concluye que, al haberse determinado que las facultades del presidente para llevar a cabo una votación a mano alzada para romper el desempate fueron legales, los agravios presentados por el actor resultan infundados.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b)** y n), 64 inciso f) y 66, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del C. Rogelio Alcántara Escoto de acuerdo a lo señalado en el estudio y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez de los resultados de la Asamblea Distrital VI de Coacalco, así como todos sus efectos posteriores, con base en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al actor, Rogelio Alcántara Escoto, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera